

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 159.

Sábado 3 de Abril.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1894, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 1.º de Abril de 1897.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Marzo último, me dice lo que sigue:
«No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Febrero de 1896, de conformidad á lo dispuesto en el núm. 2.º de la Regla 58 de la Circular de la Dirección general de Administración Local de 1.º de Junio de 1886; la Comisión provincial, en sesión del día 29 del actual, acordó la imposición de la multa con que han sido conminados, y concederles el plazo de cuatro días para que cumplan este servicio, advirtiéndoles que transcurrido sin verificarlo, se procederá á lo dispuesto en el número 3.º de la Regla y Circular citadas.
Lo que tengo el honor de comunicar V. E. en cumplimiento de la Ley y á los efectos que la misma determina.»
Lo que se hace público en este Boletín, al objeto de que se cumpla, por los interesados, lo trans-

crito; debiendo remitir en papel correspondiente el importe de indicada multa, en un plazo que no ha de exceder de ocho días.
Cáceres 31 de Marzo de 1897.
El Gobernador,
Federico Belmonte.

RELACION de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Febrero de 1896.

- Villa del Rey.
- Guijo de Coria.
- Pescueza.
- Arco.
- Ahigal.
- Granadilla.
- Santibañez el Alto.
- Torremenga.
- Salvatierra de Santiago.
- Valdemorales.
- Mesas de Ibor.
- Gargüera.
- Trujillo.
- Puerto de Santa Cruz.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Campo (villa).
- Huélaga.
- Acehuche.
- Cañamero.
- Casares.
- Jarilla.
- Pasarón.
- Albalá.
- Torremocha.
- Zarza de Montánchez.
- Navalvillar de Ibor.
- Valdeobispo.
- Miajadas.
- Ruanes.
- Santa Marta.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Marzo último, me dice lo que sigue:
«No habiendo los Secretarios y Depositarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Marzo de 1896, ni la cuenta del tercer trimestre de 1895 á 96, de conformidad á lo dispuesto en el número 2.º de la Regla 58 de la Circular de la Dirección general de Administración Local de 1.º de Junio de 1886, la Comisión provincial en

sesión del día 29 del actual, acordó la imposición de la multa con que han sido conminados y concederles el plazo de cuatro días para que cumplan el servicio, advirtiéndoles que transcurrido sin verificarlo, se procederá á lo dispuesto en el número 3.º de la Regla y Circular citadas.
Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en cumplimiento de la Ley y á los efectos que la misma determina.»
Lo que se hace público en este Boletín, al objeto de que se cumpla, por los interesados, lo transcrito; debiendo remitir en papel correspondiente el importe de indicada multa, en un plazo que no ha de exceder de ocho días.

Cáceres 31 de Marzo de 1897.
El Gobernador,
Federico Belmonte.

RELACION de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Marzo de 1896, ni la cuenta del tercer trimestre de 1895-96.

- Villa del Rey.
- Guijo de Coria.
- Pescueza.
- Arco.
- Cañamero.
- Granadilla.
- Santibañez el Alto.
- Torremenga.
- Salvatierra de Santiago.
- Valdemorales.
- Mesas de Ibor.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Trujillo.
- Ruanes.
- Campo (villa).
- Huélaga.
- Riobobos.
- Abertura.
- Ahigal.
- Jarilla.
- Pasarón.
- Albalá.
- Torremocha.
- Zarza de Montánchez.
- Navalvillar de Ibor.
- Valdeobispo.
- Miajadas.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Santa Marta.

RELACION de los pueblos á quienes solo falta la cuenta del tercer trimestre de 1895-96.

- Alcántara.
- Valverde del Fresno.
- Cedillo.
- Alcollarín.
- Torre de Santa María.
- Beslvis de Monroy.

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO LA ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

(Continuación.)
CAPÍTULO V.
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES.

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el calificativo que mejor de á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: aceña, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de moujas, cortijada, cortijo, fábrica de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc.; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, eu justo respeto á la tradición.

CAPÍTULO VI.

DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á vivienda; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etcétera; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, Casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de vivienda con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si es-

tuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero si deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etcétera. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables* é *inhabitables*: estos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran

(1) Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los

de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreonos, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el art. 17 de la Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887. (1) Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

(Se continuara.)

cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan; una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni en ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán previstos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

JEFATURA DE MINAS DE CÁCERES.

Don Felipe Gonzalez Gutierrez, vecino de esta Capital, en nombre y representación de D. Pedro María Plano y Carcía, vecino de Mérida, ha registrado una mina de hierro y otros metales, con el nombre «La Casualidad», correspondiéndola el número 4.763 del libro talonario de registros mineros y sita en la dehesa de la Parrilla, del término municipal de Almoharín, que cree que sea de la propiedad de D.^a Ana Llamas; linda por Norte con D. Domingo Borrego, Sur dehesa de Valde-Cabrero, Poniente D.^a Ana Llamas y Saliente D. Domingo Borrego.

Verificando la siguiente designación:

Se tomará por punto de partida, saliendo de los baños que existen en la misma dehesa, llamados «Baños de la Parrilla», con dirección al Norte y á distancia de unos 250 á 300 metros, hay un cabezo donde se encontrará una calicata, y desde ella que servirá de centro, se medirán 300 metros al Norte, 300 metros al Sur, 300 metros al Saliente y 300 metros al Poniente, fijándose las correspondientes estacas.

Para mayor precisión del punto de partida, se ha de tener en cuenta que desde el cabezo referido, se divisa otro más alto, en el cual se encuentra una casa que sirve para hospedar á los bañistas, y mirando por la trasera de esta casa con dirección al Saliente á 50 grados y como á un tiro de bala, está el sitio que se designa.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este Boletín oficial, para los efectos del artículo 24 de la Ley de minas.

Cáceres 1.º de Abril de 1897.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Delegación de Hacienda

EN LA PROVINCIA DE CÁCERES.

TIMBRE DEL ESTADO.

Circular.

La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, de acuerdo con la Delegación de mi cargo ha dispuesto que el Inspector del Timbre D. Antonio Mendez Vigo y Nuñez Arenas, continúe la visita auxiliar del de igual clase D. Leonardo Marcos Lozano, en todos los ramos sujetos á dicho impuesto en esta Capital y pueblos correspondientes á su partido judicial, y que tenían empezada los Inspectores anterior-

res D. Manuel Rodríguez Vega y D. Manuel González Ceidrán, Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 58, apartado 2.º del Reglamento provisional de 20 de Septiembre del año último para la ejecución del convenio aprobado por la ley de 30 de Agosto anterior, se publica dicho acuerdo en este periódico oficial, y ordeno y exhorto respectivamente á las autoridades, oficinas y particulares de dicho partido judicial, para que no pongan obstáculo en la investigación de que han de ser objeto. Cáceres 31 de Marzo de 1897. —Pedro de Mingo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

Con fecha 10 del actual se concedió á los Sres. Alcaldes de esta provincia un plazo de ocho días para que enviaran á esta Administración las matrices de las Patentes que han debido proveerse todos los dueños de establecimientos de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, así como la de los casinos, cafés, fondas, figones, paradores y tiendas de abacerías en que se venden por copas, como igualmente la de los puestos en la vía pública; que al empezar el actual año económico de 1896-97, se dedicaban á la venta al por menor de dichos líquidos, así como los que con posterioridad hayan ejercido este comercio.

Siendo pocos los Sres. Alcaldes que han cumplimentado el citado servicio, prevengo á los que se hallan en descubiertos que si en los diez primeros días del mes de Abril próximo, no remiten las matrices y talones del segundo plazo de las Patentes de expendición al por menor de alcoholes y bebidas espirituosas que han debido proveerse, se procederá por los Inspectores de Hacienda como determina el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1894, á la comprobación administrativa de este impuesto é instruirán los expedientes de defraudación, contra los industriales que la cometan ó contra los Alcaldes que la autoricen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones del citado Real decreto.

Cáceres 1.º de Abril de 1897. —El Administrador de Hacienda, Antonio Nogueira.

ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO Provincia de Cáceres.

Circular.

20 por 100 de Propios.

Habiendo finalizado en el día de

ayer el tercer trimestre del corriente ejercicio, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación de remitir á esta oficina las certificaciones de los ingresos que se hayan realizado en expresado trimestre, por el concepto del 20 por 100 de Propios; esperando dejen cumplido tan importante servicio en el más breve plazo.

Al propio tiempo debo advertirles que dichas certificaciones sean extendidas en el papel correspondiente, que es el de oficio, ó debidamente reintegradas con un timbre móvil.

Cáceres 1.º de Abril de 1897. —Miguel Montoya.

ALCALDÍAS.

LOS HOYOS.

Subasta de consumos.

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, para el año económico de 1897 á 98 y horas de diez á doce de la mañana.

Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el tesoro y recargos, es el de 12.312 pesetas y 17 céntimos.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en la municipal ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda, no cubra la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

El remate se adjudicará al que al terminar la subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces, no haya quien la mejore.

Si la subasta se declarara desierta, por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta á los diez días siguientes á la primera y bajo el mismo tipo y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, en cuyo caso el arriendo será válido por solo un año, y esto en el supuesto de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los

líquidos y carnes, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 7.831 pesetas y 23 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda, á los ocho días siguientes á la primera y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Los Hoyos á 28 de Marzo de 1897. —El Alcalde, José Fabián. —El Secretario, Ceferino Domínguez.

GARGANTA DE BEJAR.

Subasta de consumos.

A los diez días siguientes al en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, el presente anuncio, se procederá á la primera subasta, de los derechos de las especies de consumo de este pueblo, para el ejercicio de 1897 98 bajo el tipo y recargos siguientes:

	Total cupo y recargos.
	Pesetas cs.
A LA EXCLUSIVA.	
Vinos de todas clases.....	2306 83
Aguardiente, alcohol y licores.....	470 94
Aceites de todas clases...	698 06
Carnes vacunas, lanares y cabrias, frescas y saladas.....	494 32
Idem de cerdo.....	1820 30
A LA LIBRE VENTA.	
Cereales y sus harinas, ó sean arroz, garbanzos, trigo, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo, los demás granos y legumbres secas y las harinas de estas especies, todas englobadas.....	1169
Jabón duro y blando y vinagre englobados.....	158 65
Sal comun.....	580 92
Total.....	7699 02

Que la subasta tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento, de las dos á las cuatro de la tarde, pudiendo prorrogarse el acto de la subasta por tiempo indeterminado, si hubiese competencia entre los licitadores mientras la misma dure.

Que los vecinos de este pueblo, para tomar parte en la subasta y garantirla, presentarán en el acto fiador mancomunado á satisfacción del Ayuntamiento, ó presentarán en metálico ó en billetes del Banco de España, la cuarta parte del importe de la subasta.

Los que sean vecinos de otro pueblo, para tomar parte en la subasta acreditarán haber consignado en la Depositaria municipal, el 3 por 100 del tipo de la especie ó especies que quiera subastar, ó lo consignará en el acto del remate ante la presidencia del mismo presentando como

fianzas, la cuarta parte del valor de la subasta en metálico, oro ó plata ó billetes del Banco de España, no admitiéndosele ninguna otra clase de fianzas.

Que en la subasta no se admitirán proposiciones menores, á la cantidad que sirva de tipo en cada una de ellas y despues pujas á la llana.

Si no se presentasen proposiciones admisibles en la primera subasta se procederá á la segunda, á los diez días de celebrada la primera, por las dos terceras partes del tipo que sirvió para aquella, de las especies á la libre venta y previa rectificación de los precios de las especies que se arriendan á la exclusiva; y si no se presentasen proposiciones admisibles en la segunda subasta despues de rectificadas los precios de las especies anunciadas á la exclusiva, se procederá á celebrar la tercera subasta de estas especies para los diez días siguientes al en que aquella tuvo lugar, por las dos terceras partes del tipo que sirvió para aquella, con las mismas condiciones, á la misma hora y en dicho local todas ellas.

Que el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de dichas subastas mejorase el tipo de ellas y más ventajas ofrezca al vecindario.

Las demás condiciones constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Garganta de Béjar y Marzo 29 de 1897. —El Alcalde, Pedro Neila.

VILLAMIEL.

(Convocando á la primera subasta á venta libre de las especies de Consumo)

Al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, con libertad en las ventas, de todas las especies de consumo en este término municipal, comprendida la Sal y Alcoholes, Aguardientes y Licores para el año económico de 1897 98, están señaladas estas Casas Consistoriales el día 12 del próximo Abril y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos municipales autorizados, es el de 14.562 pesetas 48 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal en metálico.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no pasando de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos tres años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente el remate se adjudicará al que al terminar la hora señalada para la subasta resulte mejor postor; pero si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Villamiel á 30 de Marzo de 1897.
—El Alcalde, Juan de Sande.—El
Secretario, Ramón Gil.

HERGUIJUELA.

Subasta de obras.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el undécimo día de haberse publicado el presente, en el Boletín oficial de la provincia, se celebrará en esta Casa Consistorial, ante dicha corporación y hora de diez á once de su mañana, á pliego cerrado, la primera subasta de ampliación, conservación y reparación de los muros del cementerio católico y del civil de la localidad, bajo el tipo de una peseta 50 céntimos cada metro cuadrado de pared y condiciones facultativas, económicas, administrativa y de subasta que consta en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Las proposiciones se arreglarán al adjunto modelo, acompañadas de resguardo que acredite el depósito provisional de 22'95 pesetas equivalente al 5 por 100 del coste de las obras y cédula personal, sin cuyos requisitos, no serán admitidas. Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen licitar. Herguijuela 29 de Marzo de 1897.
—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Modelo de proposición.

F. de tal y tal, vecino de..... con cédula personal de tal clase, número... de orden, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia número..... correspondiente al día..... sobre obras de ampliación, conservación y reparación de muros del cementerio católico y del civil del pueblo de Herguijuela, se comprometo á la ejecución de dichas obras á razón de..... pesetas cada metro cuadrado de pared, y con estricta sujeción á las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento. (Pueblo, fecha y firma del proponente.)

MESAS DE IBOR.

COPIA de la lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes que teniendo derecho á ser electores para Compromisarios en la elección de Senadores, se publica en el Boletín oficial de la provincia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Victoriano García Salas.
Manuel Diaz Fernandez.
José Sanchez Serrano.
Andrés Sanchez Fernandez.
Pedro Encinas Fernandez.
Joaquín Fernandez Gomez.
Vicente Fernandez Carrasco.

Número cuádruple de mayores contribuyentes.

D. Juan Simón Sanchez Fernandez.
Justo Esteban Martin.
Nicolás Martin Ocampo.
Angel Ruiz Martin.
Gregorio Romero Martin.
Juan Martin Serrano.
Manuel Fernandez Curiel.
Juan Miguel Sanchez Ruiz.
Pedro Fernandez Fernandez.
Pedro Sanchez Gomez.

D. Camilo de Vega Martin.
Gil Curiel Garcia.
Francisco Sanchez Ruiz.
Antonio Diaz Martin.
Antonio Guadalupe.
Alfonso Sanchez Serrano.
Benito Fernandez Garcia.
Juan Manglano Curiel.
Antonio Bautista Curiel.
Pedro Bautista Curiel.
Pedro Gomez Martin.
Angel Diaz Fernandez.
Amaro Trenado Fernandez.
Domingo Fernandez Ruiz.
Andrés Gonzalez Manglano.
José Trenado Fernandez.
Cándido Alonso Fernandez.
Atanasio Alonso Galan.

Mesas de Ibor 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Victoriano Garcia.—El Secretario, Nicolás Martin Ocampo.

HUELAGA.

Exposición del amillaramiento de la riqueza.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito en el año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho término, no se dará curso á ninguna reclamación por justa que sea.

Huelaga 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Higinio Caballero.

LA CUMBRE.

Exposición del apéndice al amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean procedentes.

La Cumbre 30 de Marzo de 1897.
El Alcalde, Baltasar Bermejo.

TORIL.

Exposición del amillaramiento de la riqueza.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de la misma y año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo término pueden los contribuyentes en él comprendido hacer las reclamaciones que crean

oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Toril 24 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan José Martin.

Padrón industrial.

Rectificado que ha sido el de esta villa conforme al art. 63 del Reglamento, para que sirva de base á la matrícula industrial del año económico de 1897-98, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes incluidos en él puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Toril 26 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan José Martin.

VALDECAÑAS.

Matricula industrial.

Terminada la matrícula industrial de esta villa correspondiente al ejercicio económico de 1897 á 1898, queda expuesta al público en la Casa Consistorial, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los en ella comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Valdecañas 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Domingo Matías.

CACHORRILLA.

Matricula industrial.

La matrícula industria de este pueblo formada para el ejercicio económico de 1897 á 1898, se halla expuesta al público á desagravio en la Secretaría del mismo por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo término pueden hacerse contra la misma las reclamaciones que consideren justas los sujetos en ella comprendidos, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Cachorrilla 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde A., Anselmo Llanos.

Padrón de edificios y solares.

Habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio económico de 1897 á 1898, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Cachorrilla 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde A., Anselmo Llanos.

Padrón de Cédulas personales.

Por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provin-

cia, se halla expuesto al público el Padrón de cédulas personales de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1897 á 98. En dicho periodo, pueden los contribuyentes examinarle, y deducir las reclamaciones que crean oportunas; advertidos que después no serán atendidas.

Cachorrilla 1.º de Abril de 1897.
El Alcalde A., Anselmo Llanos.

TORIL.

Padrón de edificios y solares.

Terminado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares para 1897 á 98, se halla expuesto al público desagravio por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todos los contribuyentes puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean asistirle.

Toril 27 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan José Martin.

ALDEA DEL CANO.

Padrón de Cédulas personales.

Hallándose confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el ejercicio económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público desagravio por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que aparezca el presente inserto en el Boletín Oficial de esta provincia; durante cuyo tiempo pueden los individuos en él comprendidos presentar cuantas reclamaciones de agravo crean convenientes á su derecho.

Aldea del Cano 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Antonio Higuero

BROZAS.

Feria de Ganados.

En los días 20, 21 y 22 de Abril inmediato tendrá lugar la acreditada Feria de ganados de todas clases y que tan excelentes resultados viene dando hace bastantes años en esta villa, con cuyo importante motivo el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado reiterar la publicación de este anuncio, para que los concurrentes forasteros tengan conocimiento previo de las ventajas que se conceden y son á saber:

1.º Facilitar gratis á las personas que acudan con sus ganados, de cualquier clase que sean, los puestos que los mismos ocupen en el extenso rodeo establecidos.

2.º Los concurrentes á la Feria podrán apacentar sus granjerías durante ella, y gratuitamente en las Dehesas más inmediatas ó limítrofes al mismo rodeo, que vienen determinadas y contiguas también á la gran charca comunal, para el mejor abrevadero.

Casas Consistoriales de Brozas á 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Julián Colmenero.—El Secretario, Leocadio Torres Berjano.

CÁCERES: 1897.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Empedrado, 49.